



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1622**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa COOTRAIM

Demandado: Apolinar Solano Duque, Fabian Orlando Solano Escobar

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00349-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa COOTRAIM adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Del poder allegado al plenario se logra establecer que fue conferido siguiendo la ritualidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no obstante, del escrito presentado se extrae que el poder conferido por la Cooperativa COOTRAIM es un poder general, el cual según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, deberá otorgarse mediante escritura pública; en ese orden de ideas, la parte ejecutante deberá clarificar al despacho si dicha información obedece a un error mecanográfico o si en efecto, se trata de un poder general, en cuyo caso deberá someterse a las solemnidades señaladas en la normativa legal referida.
3. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado.
4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular la pretensión primera de la demanda, por cuanto, la parte ejecutante refiere el valor de \$6.755.114 por concepto de capital e intereses remuneratorios plasmados en el título valor, advirtiendo el despacho que, en el precitado pagaré solamente se establece la suma de \$5.100.000 por concepto de capital.
  - Conforme a lo anterior, en caso de que la entidad demandante solicite el reconocimiento de intereses corrientes, deberá precisar a esta judicatura la fecha inicial y final sobre la cual se deprecia dicho concepto, así como también, la tasa sobre la cual serán liquidados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Se hace necesario recordar al extremo activo de la demanda que, no se puede predicar un doble reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto, solicita una suma determinada por dicho concepto y paso seguido, solicita nuevamente se concedan los citados intereses hasta el día de pago de la obligación; en todo caso estos deberán solicitarse desde la fecha real del vencimiento de la obligación hasta el día del pago total de esta, razón por la cual, deberá reformular la pretensión encaminada al reconocimiento de los precitados intereses.
- Reformular la pretensión tercera del escrito genitor, en razón a que no se determina una suma de dinero clara, expresa y actualmente exigible sobre los conceptos señalados en dicha petición el cual debe soportarse en el título base de la ejecución.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa COOTRAIM, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada María Camila Moscoso Valencia, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 81 hoy, 27 de junio  
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aba94eff2bc1ba625642f550b553795e566cbf24253ad36226b2f4979b70ce**

Documento generado en 26/06/2023 02:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 7 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1621**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Reintegra S.A.S.  
Demandado: Alba Patricia Beltrán Hernández  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00348-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Reintegra S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 418 del 18 de febrero de 2022, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante o en su defecto aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado y con no menos de un mes de expedición, por cuanto, el documento aportado data del mes de enero del presente año.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho segundo del escrito genitor que, las obligaciones amparadas en el pagaré No. 4513080301548940, se encuentran discriminadas por los valores de \$4.356.381 para la obligación 4513080301548941 y la suma de \$3.851.240 para la obligación 1850082142, las cuales totalizan un valor conjunto de \$8.387.621, suma que difiere al valor registrado en el pagaré base de la ejecución en el cual se establece el capital por valor de \$8.207.622.
  - Indicar en la pretensión primera numeral 2 de la demanda, la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, fueron referidos por la parte ejecutante desde el día 13 de abril de 2022, calenda que corresponde al día de vencimiento de la obligación, situación frente a la cual, deberá recordarse a la parte demandante que dichos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del precitado título.



3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante si bien indica la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda, no allega las respectivas evidencias en cumplimiento de la norma en cita.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Reintegra S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 81 hoy, 27 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df558ab9d3788a4abde120729d87406748ed97c900649f716ffdbd1a5f2d82db**

Documento generado en 26/06/2023 02:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 7 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1620**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Diego Marino Hernández Bejarano  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00346-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Occidente adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena y el domicilio de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio del escrito genitor fue determinado el domicilio del extremo pasivo en la ciudad de Palmira y paso seguido en el acápite de pretensiones se sitúa el domicilio del demandado en la ciudad de Cali, situación que deberá ser clarificada.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular la pretensión 1.2 de la demanda, por cuanto, el ejecutante solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día 25 de junio de 2022, calenda anterior a la fecha del vencimiento acelerado de la obligación, la cual fue referida para el día 30 de abril de 2023; en ese orden de ideas, dichos intereses de mora se hacen exigibles desde el día siguiente a la fecha señalada para el vencimiento de la obligación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Occidente, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 81 hoy, 27 de junio  
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-  
02-de-pequenas-causas-y-competencia-  
multiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a107b1206d23d8e7593834086d47ca63433fb94b7c0ee994573428b0109e88**

Documento generado en 26/06/2023 02:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1613**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Enoc Bernal  
Demandado: Fabián Evelio Toro Zapata  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00345-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Enoc Bernal adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el poder conferido deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo el despacho que, no se encuentra debidamente determinado el canal digital del profesional del derecho en cumplimiento de la normativa legal en cita.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular el hecho quinto del escrito genitor, por cuanto, la parte ejecutante aduce que el demandado adeuda la suma de \$7.000.000, valor que fue discriminado erróneamente, pues los valores precisados posteriormente totalizan la suma de \$5.000.000.
  - Precisar al despacho porque razón en la pretensión séptima de la demanda el actor determina la suma de \$2.000.000, por concepto de la cuota correspondiente al 15 de junio de 2022, evidenciando esta judicatura que, dicho concepto por ese período fue referido en la pretensión número dos; asimismo, el valor de los intereses moratorios deprecados en la pretensión octava fue determinada en la pretensión cuarta por dicho período.
4. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 establece que, la parte demandante deberá precisar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado, debiendo allegarse las respectivas evidencias de su obtención, advirtiendo esta sede judicial que, no se cumplió con el requisito procesal establecido en la norma en comentario.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Enoc Bernal, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por esta sede judicial en el numeral dos de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 81 hoy, 27 de junio  
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6d67383df93da348309cfa7d59fee6ef818cdf0599f16a4f92f56770c6d5**

Documento generado en 26/06/2023 02:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1615**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Nelly Calderón Medina  
Demandado: Vanderley Robayo Pacheco  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00343-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Nelly Calderón Medina adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Nelly Calderón Medina por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificado con C.C. 94.312.947 y T.P. 121.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 81 hoy, 27 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d4cf62d27b94d18d745b4b620ec745c70ade2d23127e78aa493c3b744ebfa5

Documento generado en 26/06/2023 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1609**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Wilson Andrés Moreno Ramírez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00342-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Occidente adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En el acápite denominado “*CUANTIA*” la parte ejecutante refiere que es estimada en la suma de \$9.420.616, valor que es ostensiblemente inferior a las pretensiones de la demanda.

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Occidente por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**3. Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 81 hoy, 27 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5752062ef84fd835c84e0fd47fbb38a81e163b35487187bfd77090cada706**

Documento generado en 26/06/2023 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 3 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1603**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jhon Henry Moreno Cárdenas  
Demandado: Verónica Otero García, Freddy Alexander Arango Lozada  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00340-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Jhon Henry Moreno Cárdenas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Del poder conferido por la parte ejecutante, se avizora que no fue conferido mediante mensaje de datos acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213, ergo, se infiere que fue conferido conforme a las prerrogativas legales establecidas en el artículo 74 del C.G.P; en ese orden de ideas, no logra evidenciarse en el documento allegado la presentación personal que establece la norma en cita, razón por la cual, deberá presentarse anexo con el escrito de subsanación correspondiente con plena observancia de las ritualidades procesales establecidas en el artículo 74 y 77 del C.G.P.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4), la parte actora deberá:
  - Reformular el hecho primero del escrito genitor, por cuanto, la parte ejecutante aduce que lo adeudado nace del incumplimiento de un contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 05 de junio de 2017, calenda que difiere del documento aportado al plenario, así como también el valor establecido por concepto de canon de arrendamiento el cual fue referenciado por un monto superior al que se establece en el precitado contrato.
  - Deberá precisarse las prórrogas que se han efectuado al contrato de arrendamiento, indicando el valor en que fue incrementado el canon de arrendamiento por cada período, el cual sirva de sustento a las pretensiones de la demanda.



4. La parte actora determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, es decir por el lugar de cumplimiento de la obligación, en dicho caso, debió precisar de manera inequívoca **el lugar y la dirección** en que se efectuaría el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
5. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda, debiendo precisar al despacho por que se establece un solo correo electrónico para las dos personas que conforman el extremo pasivo de la demanda; asimismo la referida normativa establece que se deberán allegar las respectivas evidencias de la obtención del correo electrónico suministrado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Jhon Henry Moreno Cárdenas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a el abogado Jorge Andrés Peña Valencia, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral segundo de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 81 hoy, 27 de junio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d8488d87cad69a4a50f5ddee10dcbdfdb5245d1adca25dbc46bc969efa938e**

Documento generado en 26/06/2023 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1619**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito – Coophumana

Demandado: Trinidad González Santana

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00339-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito – Coophumana adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se logra establecer que la apoderada judicial de la parte ejecutante aduce actuar en el presente proceso mediante poder especial, el cual no fue debidamente anexado; en ese orden de ideas, deberá allegarse con el correspondiente escrito de subsanación, bien sea bajo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P o conforme a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda se establece un canal digital disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales de la entidad ejecutante.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito –Coophumana por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Mariliana Martínez Grajales, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 81 hoy, 27 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68adfa4f3c6469bf3dc5c15fa951bc93ea0992052b369911d9d09f2c8305d3ff**

Documento generado en 26/06/2023 02:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 1616**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble  
Demandante: Apuestas e Inversiones La Millonaria S.A.  
Demandado: Enner Antonio Gueso  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00336-00

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado propuesta por Apuestas e Inversiones La Millonaria S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular el hecho segundo de la demanda, por cuanto, se establece como fecha de inicio del contrato de arrendamiento el día 5 de abril de 2022, calenda que es disímil al evidenciado en el documento aportado al plenario, en el cual se establece la vigencia del contrato a partir del día 1° de abril de 2022.
  - Precisar en el hecho quinto del escrito genitor, las fechas de los cánones de arrendamiento a las que corresponden los abonos referidos por la parte actora.
3. La parte demandante refiere que al presente proceso deberá otorgársele el trámite preferencial establecido en el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, normativa legal que se encuentra derogada.
4. La competencia territorial en el presente asunto se ciñe a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, es decir por el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la restitución y no como lo indica la parte actora por el domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Conforme a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá remitir simultáneamente el escrito de demanda con sus anexos a la parte demandada al canal digital establecido para notificaciones personales del extremo pasivo; en ese orden de ideas, si bien, la parte demandante adujo el cumplimiento de esta normativa procesal, verificado el expediente obrante a folio 3 no se evidencia que en efecto, se haya remitido el escrito genitor y sus anexos al demandado, razón por la cual, deberá acreditarse con el correspondiente escrito de subsanación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Apuestas e Inversiones La Millonaria S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P No. 137.194 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 81 hoy, 27 de junio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f22d21eac032fd1b4b22de9f4dbd449243fd890364b9443bdef16fc7922e5ca**

Documento generado en 26/06/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1623**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Comercial A.V Villas  
Demandado: John Jairo Satizabal Mena  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00624-00**

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 144 del 02 de febrero de 2022, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el extremo pasivo en el Hospital Departamental Mario Correo Rengifo y el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas FRL881, que fue debidamente remitido a la parte ejecutante para los fines pertinentes.

En ese orden de ideas, la parte actora solicita nuevamente una medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado en el Hospital Departamental Mario Correo Rengifo de la ciudad de Cali, advirtiendo el despacho que, dicha cautela fue concedida por esta sede judicial mediante auto interlocutorio 144, de allí que, será negada la cautela deprecada por la parte ejecutante por cuanto, la medida decretada en la referida providencia se encuentra vigente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** Negar la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 81 hoy, 27 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eaf9f06462a9876a44bac7c0ee17f71c3da31959d5be930336229ad5629f18**

Documento generado en 26/06/2023 02:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, junio (26) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                    |
|---------------------|------------------------------------|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 1614       |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>     |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2019-00368-00         |
| <b>Decisión:</b>    | Terminación proceso por pago total |
| <b>Demandante</b>   | José Edwan Mejía                   |
| <b>Demandada</b>    | Christian Andrés Castro Rosero     |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el demandante coadyuvado con el extremo pasivo, en el cual manifiestan que:

**GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.039.760 de Palmira y portadora de la Tarjeta profesional No. 149.989 del C.S.J, con correo electrónico [gloriasol81@hotmail.com](mailto:gloriasol81@hotmail.com) y con domicilio profesional en la carrera 31 numero 29 -30 de la ciudad de Palmira, actuando como apoderada del señor **JOSE EDWAN MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.394.051 con domicilio en la carrera 31 no. 37 -25 de Palmira ,y el demandado el señor **CHRISTIAN ANDRES CASTRO ROSERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.647.182 , con número telefónico 304-6767244 y correo electrónico [Christian.castro7001@gmail.com](mailto:Christian.castro7001@gmail.com), por medio del presente escrito nos permito primero:

autorizar a la doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía 30.039.760 de Palmira que reciba los títulos consignados a la cuenta del juzgado que se encuentra hasta el mes de junio de 2023,y los que se cuasen sean entregados al señor **CHRISTIAN ANDRES CASTRO ROSERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.647.182

SEGUNDO: dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, solicito el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

renuncio al termino de ejecutoria favorable el presente documento es cohayudado con por la demandada

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. Ahora bien, téngase en cuenta que mediante oficio No. 161 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, se puso en conocimiento la terminación de embargo de remanentes que dentro del plenario surtió efectos.

Se precisa que, lo señalado por la parte actora coadyuvado con el extremo pasivo se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que en primer lugar la parte demandante está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se vislumbra que bajo la obligación que aquí se ejecuta se pagaron en efectivo un total de **(\$4.888.953)**, quedando pendiente un saldo de **(\$2.296.269)**, como se describe aquí:

| DATOS DEL DEMANDADO |                      |                       |                   |                    |                                |                        |   |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 1113647182        | Nombre             | CHRISTIAN ANDRES CASTRO ROSERO |                        |   |
|                     |                      |                       |                   |                    |                                | Número de Títulos      | 7 |
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago                  | Valor                  |   |
| 469400000448315     | 94394051             | JOSE EDWAN MEJIA      | IMPRESO ENTREGADO | 27/02/2023         | NO APLICA                      | \$ 338.276,13          |   |
| 469400000448316     | 94394051             | JOSE EDWAN MEJIA      | IMPRESO ENTREGADO | 27/02/2023         | NO APLICA                      | \$ 349.317,14          |   |
| 469400000448317     | 94394051             | JOSE EDWAN MEJIA      | IMPRESO ENTREGADO | 27/02/2023         | NO APLICA                      | \$ 343.811,93          |   |
| 469400000448416     | 94394051             | JOSE EDWAR MEJIA      | IMPRESO ENTREGADO | 27/02/2023         | NO APLICA                      | \$ 302.453,06          |   |
| 469400000449904     | 94394051             | JOSE EDWAR MEJIA      | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2023         | NO APLICA                      | \$ 320.803,78          |   |
| 469400000451340     | 94394051             | JOSE EDWAR MEJIA      | IMPRESO ENTREGADO | 28/04/2023         | NO APLICA                      | \$ 320.803,78          |   |
| 469400000452571     | 94394051             | JOSE EDWAR MEJIA      | IMPRESO ENTREGADO | 29/05/2023         | NO APLICA                      | \$ 320.803,78          |   |
| <b>Total Valor</b>  |                      |                       |                   |                    |                                | <b>\$ 2.296.269,60</b> |   |

Bien, bajo acuerdo de los depósitos judiciales pendientes de pago sean entregados a la endosataria Gloria Soley Peña Moreno identificada con CC. 30.039.760, se dispondrá a acceder a la mentada solicitud y pago de dichos títulos judiciales que correspondan hasta el mes de junio y los posteriores a favor del demandado.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia, por pago total**, interpuesto por José Edwan Mejía identificado con CC. 94.394.051 en contra de Christian Andrés Castro Rosero identificado con CC. 1.113.647.182, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** la entrega de títulos judiciales por la suma de dos millones doscientos noventa y seis mil doscientos sesenta y nueve mil pesos \$(2.296.269) a favor de Gloria Soley Peña Moreno Identificada con CC. 30.039.760, por lo expuesto *ut supra*.

**Cuarto: Ordenar** la entrega de títulos judiciales excedentes a favor de Christian Andrés Castro Rosero identificado con CC. 1.113.647.182, por lo expuesto *ut supra*.

**Quinto: Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

**Sexto: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 81 hoy, 27 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6490cee89162c13adce2efcbc3ebe16c2eb11cc2a2aedb6c8274bd0f8dba656b**

Documento generado en 26/06/2023 02:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**